

POLÍTICA DE CONFLICTOS DE INTERÉS

1. INTRODUCCIÓN

La Directiva 2014/65 que regula los mercados financieros y su normativa de desarrollo y de transposición en España impone numerosas obligaciones en materia de protección al inversor a las entidades que prestan servicios de inversión y en particular, establece la necesidad de que las entidades que presten servicios de inversión adopten, apliquen y mantengan una política efectiva en materia de conflictos de interés. La prevención y gestión de estos conflictos también es preceptiva en el ámbito de la regulación aplicable a IIC y el Reglamento que desarrolla la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, exige en su artículo 144 la existencia de políticas y procedimientos aplicables a los mismos, mientras que el artículo 145, se dedica en exclusiva a los conflictos de interés inherentes a las operaciones vinculadas.

En cumplimiento de dichas obligaciones y con un claro objetivo de reforzar la protección de sus clientes, MAPFRE ASSET MANAGEMENT, SGIIC, SA (“**MAPFRE AM**” o la “**Sociedad**”) ha elaborado la presente Política de conflictos de interés (la “**Política**” o la “**Política de conflictos de interés**”) cuyo objetivo es la detección y actualización permanente de situaciones de conflictos de interés reales o potenciales y evitar que dichas situaciones lleguen a producirse o que, en el caso de que ello no resulte posible, se realice una gestión adecuada de los conflictos de interés producidos, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, mediante un procedimiento de registro y comunicación dentro de la organización.

La Política tiene como finalidad:

- i) Identificar, sin ser exhaustivo, una relación de aquellas circunstancias que, como consecuencia de la realización de las actividades previstas en su programa (tanto en el ámbito de gestión, administración, representación y distribución de instituciones de inversión colectiva (**IIC**), como en relación a servicios de inversión y/o auxiliares o una combinación de los mismos) por MAPFRE AM o por cuenta de ésta, puedan representar un posible conflicto de interés y por tanto, implique un riesgo de menoscabo de los intereses de uno o más clientes.
- ii) Adoptar las medidas que permitan, en la mayor medida posible, evitar la aparición real de conflictos de interés.
- iii) Especificar los procedimientos que habrán de seguirse y las medidas que habrán de adoptarse para gestionar los conflictos de interés.
- iv) Establecer a los clientes cuando las medidas establecidas para prevenir o gestionar los conflictos de interés no sean suficientes para garantizar, con razonable certeza, la prevención de los riesgos de perjuicio de los intereses del cliente.
- v) Documentar adecuadamente las medidas internas establecidas por la Sociedad para atender las anteriores finalidades.

La presente Política recoge, por tanto, los principios generales de actuación que deberán seguirse en MAPFRE AM en relación con los conflictos de interés que puedan surgir en la prestación de todos los servicios de la Sociedad y sus actividades, sin perjuicio de lo dispuesto en la Política de Gestión de Conflictos de Interés y Operaciones Vinculadas con Accionistas Significativos y Altos Cargos de Representación y Dirección del Grupo MAPFRE a la que se adhiere la Sociedad, así como en el Código Ético y de Conducta (en adelante, el “**Código**”) y en

el Reglamento Interno de Conducta MAPFRE relativo a los valores cotizados, y en el Reglamento Interno de Conducta de la propia Sociedad (“**RIC**”).

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Esta Política y las normas que la desarrollan son de obligado cumplimiento a todos los consejeros, directivos, empleados, agentes de la sociedad, y las partes vinculadas, directa o indirectamente con éstos, tal y como se definen a continuación (“**Partes Vinculadas**”) (conjuntamente, “**Sujetos Afectados**”), que deberán conocer y cumplir la presente Política.

Se entenderán por Partes Vinculadas:

- i) Aquellas personas jurídicas que tengan un vínculo de control con los consejeros, directivos y empleados de la Sociedad, o con la propia Sociedad, y aquellas personas físicas que tengan un vínculo personal con estos.

A estos efectos, tendrá la consideración de vinculación de control:

- 1) El hecho de poseer de manera directa o indirecta o mediante un vínculo de control, el 20 por ciento o más de los derechos de voto del capital de una empresa, o
- 2) Un vínculo de control en los términos del artículo 4 de la LMV.

Asimismo, tendrá la consideración de vinculación personal, las relaciones de parentesco con las siguientes personas:

- 1) El cónyuge o cualquier persona unida a ella por una relación análoga de afectividad, conforme a la legislación vigente.
 - 2) Los hijos o hijastros que tenga a su cargo.
 - 3) Aquellos otros parientes que convivan con ella como mínimo desde un año antes de la fecha de la operación personal considerada.
- ii) Las entidades depositarias de los vehículos gestionados por la Sociedad.
 - iii) Cualquier entidad del grupo al que pertenezca la Sociedad, el depositario o algunos de sus miembros de sus respectivos consejos de administración u otra gestora o depositarios pertenecientes al mismo grupo.
 - iv) Las entidades que comparten miembros de órganos de dirección (con cargos ejecutivos o no ejecutivos, siempre que dichas personas participen o influyan en la toma de la decisión que potencialmente puede generar conflicto) con la Sociedad¹.

Esta Política será de aplicación tanto en el ámbito de gestión, administración, representación y distribución de IIC, como en relación a servicios de inversión y/o auxiliares que preste MAPFRE

¹ Por ejemplo, de acuerdo con el criterio aplicado por ESMA en el ámbito de la Regulación sobre Abuso de Mercado, se considera que no existe un conflicto de interés cuando los miembros del órgano de dirección de la Sociedad, no participan o influyen en la toma de decisiones relativas a las transacciones con instrumentos financieros de la otra sociedad de la que también sean miembros del órgano de dirección.

AM o una combinación de los mismos.

Lo que aquí se disponga habrá de considerarse de forma conjunta con otras políticas y orientaciones internas que al efecto se publicarán, y que tuvieran por objeto detallar con mayor profundidad los procedimientos, contenidos o soportes habilitados al objeto de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Política.

3. DEFINICIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS

Se entenderá que existe un conflicto de interés:

- i) entre la sociedad y sus clientes
- ii) entre un Sujeto Afectado y esta o sus clientes
- iii) entre clientes por prestación de un servicio de inversión
- iv) entre uno de sus clientes por prestación de un servicio de inversión y una IIC
- v) entre dos IIC

cuando concurren en un mismo Sujeto Afectado o ámbito de decisión, dos intereses contrapuestos que puedan comprometer la prestación imparcial de un servicio (tanto en el ámbito de gestión, administración, representación y distribución de IIC, como en relación a servicios de inversión y/o auxiliares o una combinación de los mismos) y cuando se detecte un riesgo de causar un perjuicio en los intereses del cliente, la IIC gestionada o los inversores de dichas IIC.

A continuación, se incluye una relación, no exhaustiva, de circunstancias o situaciones, en las que, a los efectos de la presente Política, podría existir un conflicto de interés:

- i) Si se puede obtener una ventaja financiera, o evitar una pérdida financiera, a expensas del cliente o de la IIC o de sus inversores.
- ii) Si se confiere el resultado de una actividad o de un servicio prestado a la IIC o sus inversores o a otro cliente, o de una operación efectuada por cuenta de la IIC o de otro cliente, un interés diferente del que tienen estos en ese resultado.
- iii) Si se tiene un incentivo financiero o de otro tipo para favorecer:
 - Los intereses de una IIC, de un cliente o grupo de clientes sobre los intereses de otra IIC o cliente.
 - Los intereses de un inversor sobre los de otro inversor o grupo de inversores de la misma IIC.
- iv) Si se realiza una operación sobre un mismo activo para dos IIC o para otro cliente.
- v) Si se recibe o va a recibir de una persona que no sea la IIC ni sus inversores o del cliente, según corresponda, un incentivo, en forma de dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión o tarifa normal establecida para dicho servicio; incluyéndose dentro de este grupo la recepción o pago de honorarios, comisiones o beneficios no monetarios de terceros por parte de la Sociedad o cualquier Sujeto Afectado en relación con la prestación de servicios de inversión.

- vi) Si se invierte la totalidad o parte de la cartera de un inversor en participaciones o acciones de IIC gestionadas por la Sociedad.
- vii) Situaciones en las que la Sociedad o cualquier Sujeto Afectado, pueda efectuar la misma actividad que el cliente y que pueda entrar en colisión con él.
- viii) La remuneración de la Sociedad y de los Sujetos Afectados y otras estructuras de retribución de los empleados.
- ix) En el intercambio de información entre Sujetos Afectados que participen en la elaboración de comunicaciones publicitarias cuando el intercambio de esa información pueda ir en detrimento de los intereses de uno o más clientes.
- x) Cualquier otra circunstancia que pueda surgir en el momento de la prestación de un servicio de inversión o auxiliar que implique un riesgo de perjuicio en los intereses del cliente.

A tales efectos no se considerará suficiente que la Sociedad, el Sujeto Afectado o una persona que tenga directa o indirectamente un vínculo de control con la Sociedad pueda obtener un beneficio, si no existe también un posible perjuicio para un cliente, o que un cliente pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la posibilidad de pérdida para otro cliente.

4. DETECCIÓN Y GESTIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

MAPFRE AM, con el fin de evitar y/o gestionar debidamente los conflictos de interés cuenta con procedimientos, que determinan la actuación de la Sociedad y los Sujetos Afectados en esas situaciones, su monitorización y su reporte a la dirección, basados en los siguientes principios generales:

- i) Primará siempre el interés de las IIC, sus accionistas y partícipes, y los clientes frente al de la Sociedad, los Sujetos Afectados. Así, la Sociedad dispone de un procedimiento interno cuyo objetivo es garantizar que las operaciones vinculadas que puedan realizarse por o para la IIC o el cliente que corresponda con estas personas o entidades se realizan en el mejor interés de las IIC o clientes y a precios de mercado.
- ii) Si se produjera algún conflicto de interés que no pudiera gestionarse adecuadamente se evitará la situación que lo origine, o se revelará a las IIC, sus accionistas o partícipes y/o a los clientes para que puedan tomar la decisión oportuna.
- iii) La selección de instrumentos financieros se efectúa una vez analizada su aptitud y adecuación a la política de inversión de las IIC o al contrato formalizado con el cliente, según corresponda, así como sus diferentes riesgos, monitorizándose continuamente mientras dure el periodo de inversión.
- iv) Los derechos de voto que otorgan ciertos instrumentos se ejercen en beneficio exclusivo de las IIC y de sus accionistas o partícipes. En el caso de otro tipo de clientes, se estará a lo dispuesto en los contratos suscritos con los mismos y se actuará, en todo caso, en beneficio exclusivo del cliente.
- v) En la selección de fondos de terceros, en su caso, se eligen siempre las clases con condiciones más económicas a las que pueden acceder las IIC y/o los clientes.

- vi) El proceso de preasignación y contratación de operaciones se desarrolla en un marco formalizado y controlado con segregación de las diferentes funciones intervinientes, respetando los intereses de cada grupo de clientes y evitando situaciones de discriminación.
- vii) Los intermediarios financieros son seleccionados según criterios objetivos e independientes.
- viii) Se ha suprimido cualquier relación directa entre la remuneración de los Sujetos Afectados que desarrollan principalmente una actividad y la remuneración de otros Sujetos Afectados que desarrollan principalmente otra actividad, o los ingresos generados por éstas, cuando pueda surgir un conflicto de intereses en relación con estas actividades.
- ix) Existe separación funcional, jerárquica y física de la Sociedad de otras entidades del Grupo MAPFRE, existiendo barreras de información que impiden o controlan el intercambio de información; así como áreas separadas para impedir el flujo de información privilegiada o no pública entre las entidades del Grupo MAPFRE.
- x) La Sociedad ha adoptado medidas para impedir o restringir la posibilidad de que alguien influya indebidamente en la forma en que un Sujeto Afectado desempeñe sus actividades de gestión de carteras.
- xi) La Sociedad ha implementado medidas para controlar la participación simultánea o consecutiva de un Sujeto Afectado en actividades separadas de gestión. Cuando tal participación pueda afectar a la correcta gestión de cualquier conflicto de interés, se adoptarán las medidas oportunas.
- xii) Como consecuencia del vínculo existente entre la Sociedad y la entidad depositaria de las IIC, existen procedimientos que garantizan la identificación de los conflictos de interés derivados de tal vínculo, así como la adopción de todas las medidas razonables que evitan tales conflictos.

Cuando los conflictos de interés no puedan evitarse, ambas entidades controlarán y darán a conocer dicho conflicto, con el fin de evitar efectos adversos para los intereses de las IIC y sus inversores.
- xiii) Incentivos pagados o percibidos de terceros. La Sociedad dispone de procedimientos para verificar que no acepta ni retiene honorarios, comisiones u otros beneficios monetarios o no monetarios abonados o proporcionados por un tercero o por una persona que actúe en nombre de un tercero en relación con la prestación del servicio de gestión discrecional de carteras a sus clientes.

En el supuesto de que la Sociedad reciba honorarios, comisiones u otros beneficios monetarios o no monetarios, estos deberán ser devueltos íntegramente al cliente a la mayor brevedad posible, tras la recepción de los pagos en cuestión, no estando la Sociedad autorizada a compensar dichos pagos de terceros con honorarios adecuados por el cliente a la Sociedad.
- xiv) Eventuales conflictos en el caso de prestación de servicios de inversión y/o auxiliares. El análisis y, en su caso, identificación y tratamiento de los posibles conflictos de interés en la prestación de estos servicios se realizará en los siguientes niveles:
 - En el procedimiento interno de aprobación de productos y servicios de la Sociedad, se establece la necesidad de analizar los posibles conflictos de interés

que se puedan generar entre la Sociedad y el cliente, la IIC o de sus inversores, o entre clientes, IICs y sus inversores.

En el caso de que, durante el proceso de aprobación de productos y servicios, se concluya que puede existir un potencial conflicto, se adoptarán las medidas pertinentes para gestionar adecuadamente el potencial conflicto y, si el producto llega a aprobarse, se indicarán las medidas adecuadas para minimizar sus efectos, y se establecerán las advertencias a realizar en el proceso de distribución y las manifestaciones a recabar del cliente en el mismo en aquellos casos en los que las medidas adoptadas no puedan evitar la existencia de un posible perjuicio a los clientes.

- Los Sujetos Afectados, al prestar servicios de inversión y/o auxiliares, deberán analizar si existe alguna situación en la que pueda originarse un potencial conflicto de interés, distinto de los que se hayan identificado previamente por la Sociedad, y en el caso de que así sea, cumplir con las medidas dispuestas en la presente Política.

Por otro lado, con ocasión de los actos concretos de prestación de tales servicios, quienes los presten deberán analizar si se da alguna situación derivada de las circunstancias subjetivas, objetivas o de otro tipo concurrentes que determinen que, no existiendo conflicto con carácter general respecto al servicio, sí se dé en el caso concreto.

- xv) Comunicaciones publicitarias. En la realización de comunicaciones publicitarias o, al encargar la elaboración de comunicaciones publicitarias a terceros que se pretendan difundir o que pudieran difundirse entre los clientes o entre el público en general, la Sociedad garantizará las siguientes medidas para la prevención de conflictos de interés:
- Impedir el intercambio de información entre Sujetos Afectados que participen en la elaboración de comunicaciones publicitarias cuando el intercambio de esa información pueda ir en detrimento de los intereses de uno o más clientes.
 - Cuando la Sociedad realice comunicaciones publicitarias destinadas a clientes con intereses contrapuestos, las decisiones sobre las mismas se adoptarán de forma separada para evitar los perjuicios que podrían originarse por la existencia de un potencial conflicto de interés.
 - La supresión de cualquier relación directa entre la remuneración de los Sujetos Afectados que desarrollan principalmente la elaboración de comunicaciones publicitarias y la remuneración de otras personas pertinentes que desarrollan principalmente otra actividad, o los ingresos generados por éstas, cuando pueda surgir conflicto de interés.
 - Prevenir o limitar influencias inadecuadas sobre la forma en que un Sujeto Afectado lleva a cabo la elaboración de comunicaciones publicitarias.

A estos efectos, se entiende por “comunicación publicitaria” la información en la que se recomiende o sugiera una estrategia de inversión, de forma explícita o implícita, en relación con uno o varios instrumentos financieros o con los emisores de éstos, incluida toda opinión sobre el valor o precio actuales o futuros de esos instrumentos, destinada a los canales de distribución o al público que cumpla las siguientes condiciones: (i) que la información no responda a la denominación o descripción de informe de inversiones o

términos similares, o en todo caso no se presente como explicación objetiva o independiente del objeto de la recomendación; (ii) que, si la información es proporcionada a un cliente, no constituya prestación de asesoramiento en materia de inversión y (iii) que se identifiquen claramente como comunicaciones publicitarias, actividad publicitaria, comunicación comercial o similar.

5. CRITERIOS DE APLICACIÓN EN LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

5.1. CRITERIOS GENERALES

En relación con las anteriores pautas sobre conflictos de interés, se tendrán en cuenta los criterios de aplicación que a continuación se detallan para su adecuada gestión:

- **Independencia:** Los Sujetos Afectados deben actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad, sus accionistas y clientes e independientemente de sus intereses propios o de los de Partes Vinculadas. Conforme a este principio, la Sociedad controlará e impedirá la participación simultánea o consecutiva de un Sujeto Afectado en diversos servicios o actividades de inversión o auxiliares cuando dicha participación pueda ir en detrimento de una gestión adecuada de los conflictos de interés.
- **Abstención:** Los Sujetos Afectados deben abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a personas o entidades con las que exista conflicto de interés y de acceder a información relevante que afecte a dicho conflicto. Por tanto, se prevendrá y limitará la posibilidad de que cualquier persona ejerza una influencia inadecuada sobre la forma en que un Sujeto Afectado lleve a cabo servicios o actividades de inversión o auxiliares.
- **Comunicación:** Los Sujetos Afectados deben informar a la Unidad de Cumplimiento Normativo de la Sociedad sobre los conflictos de interés en que se encuentren incurso a causa de las actividades fuera de la Sociedad, relaciones familiares, patrimonio personal, o por cualquier otro motivo.
- **Transparencia:** Con carácter previo a la realización de cualquier transacción se debe informar a los clientes de las vinculaciones, económicas o de otro tipo, que pudieran implicar conflicto de interés con ellos.
- **Revelación:** Si el conflicto no puede ser evitado de conformidad con los criterios anteriores, con carácter previo a la prestación del servicio de inversión que esté sujeto a un conflicto de interés, se deberá informar adecuadamente al cliente afectado, lo que incluye:
 - Proporcionarle información suficiente en relación con dicho conflicto en un soporte duradero. La información deberá incluir:
 - La descripción específica del conflicto, que deberá contener una explicación de la naturaleza general y origen del mismo, así como los riesgos que se plantean al cliente.

- Las medidas organizativas y administrativas que se han llevado a cabo para gestionar y mitigar el conflicto de interés.
- Que dichas medidas no han sido suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio de los intereses del cliente.
- La información anterior debe ser proporcionada con suficiente detalle, teniendo para ello en cuenta la naturaleza del cliente, de forma que se asegure que éste puede tomar una decisión con conocimiento de causa sobre la continuidad o no del servicio en cuestión. En algunos casos será recomendable que, en caso de que el cliente desee seguir adelante con la prestación del servicio, se recabe por escrito su manifestación expresa de que ha sido debidamente informado del conflicto de interés y acepta continuar adelante con la prestación del mismo.

La revelación de conflictos de interés a clientes se realizará cuando no exista una certeza razonable de que las medidas organizativas o administrativas adoptadas para impedir que los conflictos de intereses perjudiquen los intereses de clientes sean suficientes para garantizar, con razonable confianza, la prevención de los mismos.

5.2. CRITERIOS ESPECÍFICOS:

Deben considerarse los siguientes criterios específicos aplicables en función de los posibles tipos de conflictos de interés que pudieran surgir en la actividad de la Sociedad, entre otros, los siguientes:

- i) Conflictos de interés entre clientes:
 - En ningún caso se debe animar la realización de una operación por un cliente para beneficiar a otro, salvo que ambos conozcan sus diferentes posiciones y acepten expresamente realizar la operación.
 - Se debe informar a los clientes de las vinculaciones, económicas o de otro tipo, que pudieran implicar conflicto de interés con ellos.
- ii) Conflictos de interés entre la Sociedad y sus clientes:
 - No se debe dar trato o condiciones especiales a clientes ni se debe influir para que otros lo hagan, basadas en relaciones personales, familiares o de otro tipo.
 - Se evitará la relación de exclusividad con un cliente que pueda dar lugar a una vinculación personal excesiva o restringir el acceso del mismo a otros empleados o canales del Grupo.
- iii) Conflictos de interés entre el Grupo y sus empleados

Los empleados de la Sociedad deben actuar siempre de manera que sus intereses particulares, o los de sus Partes Vinculadas, no primen sobre los del Grupo o los de sus clientes. A este respecto:

- No se podrá aprobar, intervenir o influir de otro modo en las operaciones de cualquier tipo en las que los empleados o los sus Partes Vinculadas figuren como beneficiarios o garantes.
- No se podrá solicitar o aceptar ningún tipo de pago, comisión, regalo, invitación o retribución que provenga de clientes, proveedores, intermediarios, contrapartidas

- o cualquier otro tercero por operaciones efectuadas por el Grupo ni obtener de otra forma provecho de la posición que se ostenta en el mismo en beneficio propio.
- No se podrá prestar servicios profesionales a otras entidades o empresas competidoras, retribuidos o no, salvo autorización expresa de las funciones de recursos humanos y cumplimiento, y del responsable del área correspondiente.

A fin de valorar la posible existencia de conflictos de interés respecto de los empleados, la Unidad de Cumplimiento Normativo podrá recabar de los empleados o de las Partes Vinculadas a estos, los datos o circunstancias personales o profesionales recientes que puedan influir en el desempeño de sus funciones profesionales y de toma de decisiones, tales como:

- Intereses económicos de los empleados que puedan suponer un conflicto de interés con el Grupo
- Relaciones personales o profesionales con accionistas que tengan participaciones relevantes en el Grupo
- Relaciones personales o profesionales con directivos del Grupo
- Actividades profesionales por cuenta propia o en entidades ajenas al Grupo
- Relaciones personales o profesionales con los principales socios de negocio, terceros y proveedores del Grupo
- Cargos públicos o de autoridad en la Administración Pública

En todo caso, los empleados serán responsables de comunicar sin demora a su responsable directo y a las Unidades de Recursos Humanos y de Cumplimiento Normativo cualquier situación que con carácter sobrevenido afecte a sus circunstancias personales o profesionales y que pueda suponer un eventual conflicto de interés con el Grupo.

6. PROCEDIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE LOS POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

Para el adecuado tratamiento de los conflictos de interés que puedan tener lugar entre la Sociedad (o los Sujetos Afectados) y los clientes, las IIC y sus inversores o entre los clientes, IIC o sus inversores entre sí, MAPFRE AM cuenta con los siguientes procedimientos de actuación específicos:

- i) La resolución de los conflictos de interés se debe realizar por el responsable del área afectada, quien tomará la correspondiente decisión sobre el conflicto planteado. Si el conflicto de interés se diera entre dos áreas, se resolverá por el superior jerárquico de ambas áreas afectadas.

En los casos en que sea necesario, se elevará la cuestión a la Unidad de Cumplimiento Normativo de la Sociedad que podrá contar con el apoyo de otras funciones para decidir al respecto.

En todo caso, establecida la existencia de un conflicto:

- Se procederá a aplicar medidas para evitarlo o, en su caso, gestionarlo por el órgano competente siguiendo las pautas establecidas en la presente Política.

- Se harán las adecuadas comunicaciones a los clientes siempre que el conflicto no pueda ser evitado y gestionado y conlleve un perjuicio o menoscabo de los intereses de un cliente. La Sociedad únicamente podrá desarrollar los servicios u operaciones en que se manifieste el conflicto de interés cuando los clientes lo consienten expresamente y se deberá tener en cuenta que el recurso excesivo de la revelación de los conflictos de interés se considerará una deficiencia de la presente Política.
- ii) Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las reglas especiales previstas para el caso de conflicto que afecte a otras situaciones concretas recogidas en el Código, en el Reglamento Interno de Conducta MAPFRE relativo a los valores cotizados o en el RIC.

7. REGISTRO DE CONFLICTOS DE INTERÉS

La Sociedad mantendrá y actualizará regularmente un registro de todas las situaciones (tanto en el ámbito de gestión, administración y representación de IIC, como en relación a servicios de inversión y/o auxiliares o una combinación de los mismos) en las que, o bien, haya surgido un conflicto de interés que haya supuesto un posible riesgo a los intereses de uno o más clientes, IIC y sus inversores o bien, si se trata de una actividad en curso, pueda surgir un conflicto de interés.

En dicho registro se especificarán los procedimientos y medidas que se hayan adoptado en relación con los potenciales conflictos de interés, siendo el responsable del mantenimiento de este registro la Unidad de Cumplimiento.

El Consejo de Administración de la Gestora recibirá con frecuencia, y al menos anualmente, dentro de los informes elaborados por la Unidad de Cumplimiento Normativo sobre el grado de cumplimiento de esta política, y de las situaciones en las que haya surgido un conflicto de interés, o bien, si se trata de una actividad en curso, pueda surgir tal conflicto, que no haya sido adecuadamente resuelto, pudiendo suponer algún conflicto de interés perjudicial para el cliente, las IIC o sus inversores.

El Registro de conflictos de interés será mantenido durante un periodo mínimo de cinco (5) años, a contar desde el momento en que el conflicto de interés o potencial conflicto de interés sea identificado, debiendo también guardarse por el mismo periodo de tiempo cualquier cambio realizado en el mismo.

8. APROBACIÓN Y REVISIÓN DE LA POLÍTICA

La presente Política será aprobada por el Consejo de Administración de MAPFRE AM y su entrada en vigor es el 1 de noviembre de 2018.

Esta Política será revisada con una periodicidad mínima anual por la Unidad de Cumplimiento Normativo y siempre que concurren situaciones que modifiquen sustancialmente la naturaleza o estructura de la misma.

Si en algún momento se produjera una modificación sustancial en la presente Política, se informará de ello al Consejo de Administración para su aprobación. Con independencia de si se ha producido o no una modificación sustancial, anualmente se realizará una revisión de esta

Política procediendo, si fuera necesario, a actualizarla para su aprobación o ratificación por parte del Consejo de Administración.

CONTROL DE VERSIONES

Versión	002
Fecha última revisión y aprobación	19/12/2019
Objeto de la aprobación/revisión	Adaptación a normativa
Fecha próxima revisión	A lo largo del ejercicio 2020
Área Responsable de la Política	Cumplimiento Normativo.